Datos del Expediente

Carátula: VIVIER GASTON OMAR C/ MONTANARI AUTOMOTORES S.A. Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)

Fecha inicio: 02/09/2024 **Nº de Receptoría:** JU - 9086 - 2015 **Nº de Expediente:** JU - 9086 - 2015

Estado: En Letra - Para Consentir

Pasos procesales:

Fecha: 05/12/2024 - Trámite: SENTENCIA INTERLOCUTORIA - (FIRMADO)

Anterior**05/12/2024 11:28:20 - SENTENCIA INTERLOCUTORIA**

REFERENCIAS

Domicilio Electrónico 20172539603@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Domicilio Electrónico 27305733798@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Domicilio Electrónico 27334303298@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Domicilio Electrónico JMASTRORILLI@MPBA.GOV.AR
Funcionario Firmante 05/12/2024 11:12:34 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ
Funcionario Firmante 05/12/2024 11:26:46 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ
Funcionario Firmante 05/12/2024 11:28:19 - DEMARIA Pablo Martin - SECRETARIO DE CÁMARA
Tipo de Resolución: CONFIRMA

-- **NOTIFICACION ELECTRONICA**

Fecha de Libramiento: 05/12/2024 11:35:27
Fecha de Notificación 06/12/2024 00:00:00
Notificado por Demaría Pablo Martín

-- **REGISTRACION ELECTRONICA**

Año Registro Electrónico 2024
Código de Acceso Registro Electrónico 7F309EF7
Fecha y Hora Registro 05/12/2024 11:32:29
Número Registro Electrónico 836
Prefijo Registro Electrónico RR
Registración Pública SI
Registrado por Demaría Pablo Martín
Registro Electrónico REGISTRO DE RESOLUCIONES

Texto del Proveído

------- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -------

‰8_è1è'?kw(Š
246300170007317587

Expte. n°: JU-9086-2015 VIVIER GASTON OMAR C/ MONTANARI AUTOMOTORES S.A. Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa nº JU-9086-2015 caratulada: "VIVIER GASTON OMAR C/ MONTANARI AUTOMOTORES S.A. Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Castro Durán y Volta.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

I- En fecha 31/07/2024, el juez subrogante a cargo del Juzgado Civil y Comercial n° 4, Dr. Juan Atilio Bazzani, dictó sentencia, por la que receptó la pretensión promovida por Gastón Omar Vivier contra “Montanari Automotores S.A.” y “Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados”, condenando a estas últimas a pagar a aquel: la suma de $ 2.816.224,58 (comprensiva de las siguientes indemnizaciones: de $16.224,58 por daño emergente y de $ 2.800.000 por daño moral), con más intereses; y la suma equivalente a 30 canastas básicas total para el hogar 3 del INDEC, en concepto de daño punitivo. Impuso las costas a las demandadas, excepto las correspondientes al reclamo indemnizatorio por el rubro privación de uso del vehículo, que se las cargó al actor. Finalmente, difirió la regulación de honorarios profesionales.

De tal modo, el sentenciante de origen se expidió acerca de la pretensión encaminada a la indemnización de los daños que alegó haber padecido el accionante, a raíz del incumplimiento del contrato de ahorro previo que lo vinculó con las demandadas.

II- Contra este pronunciamiento, el Dr. Héctor Marcelo Velazco, en su rol de apoderado de “Montanari Automotores S.A.” interpuso apelación en fecha 08/08/2024, e idéntica impugnación interpuso en fecha 22/08/2024, la Dra. Marcia Romina Casanova, en su rol de apoderada de “Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados”.

III- Concedidos ambos recursos libremente, el expediente fue remitido a esta Cámara, donde, mediante proveído de fecha 09/09/2024, se corrigió el modo de concesión de las apelaciones, imprimiéndoseles el trámite correspondiente a las concedidas en relación, y disponiéndose que los apelantes presenten en esta instancia los correspondientes memoriales.

IV- En fecha 12/09/2024, el Dr. Velazco presentó el memorial, impugnando la responsabilidad que le fue atribuida a su mandante “Montanari Automotores S.A.”; en tanto que en fecha 13/09/2024 hizo lo propio la Dr. Casanovas, agraviándose: por la responsabilidad que le fue atribuida a “Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados”; por las indemnizaciones concedidas por daño emergente y daño moral; por el daño punitivo; por condena extrapetita; y por la condena en costas.

V- Corrido traslado del memorial de cada codemandada, a la otra y a la actora, esta última lo contestó en fecha 18/09/2024, solicitando el rechazo de ambas apelaciones, en tanto que las demandadas guardaron silencio; luego de lo cual, previo dictamen del Fiscal de Cámaras, se dictó el llamamiento de autos para sentencia, cuya firmeza deja a los recursos en condiciones de resolver.

VI- En tal labor, comienzo por el tratamiento de los agravios dirigidos por ambas demandadas, contra la responsabilidad que les fue atribuida.

a] A tal efecto, estimo conveniente recordar:

i. Que el sentenciante de origen sostuvo que no está controvertida la celebración, con la intermediación de “Montanari Automotores S.A.”, del contrato de adhesión que vinculó al actor y a “Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados”, en el marco del plan de ahorro para la adquisición de un vehículo.

Expuso que dicho contrato tuvo su origen en la solicitud de adhesión n° 00105238, en virtud de la cual, se incluyó al actor como titular de un plan incorporado al Grupo 2381 Orden 052, para la adquisición de una camioneta Volkwagen Amarok, modelo DC 2.0L TDI CV Starline.

Agregó que tampoco está controvertido que el actor solicitó el cambio de la camioneta Amarok 2x4 prevista en el contrato, por una camioneta Amarok 4X4 de mayor valor, ni que ésta fue adjudicada en la cuota n° 15.

Manifestó que, en cambio, están comprometidos: el cumplimiento de la oferta publicitaria y el deber de información respecto del monto correspondiente a las doce primeras cuotas; la oportunidad en la entrega del vehículo y la magnitud de la multa por la demora; y el cobro indebido del seguro del automotor y la falta de reembolso.

Dijo, respecto de la oferta y del deber de información, que de los cupones de pago adjuntos y del dictamen de la perita contadora, se desprende que las cuotas nunca tuvieron un valor fijo, ya que siempre fue variable, conforme a lo establecido en el contrato.

Añadió que, no obstante ello, hay dos elementos insoslayables en el marco de una relación consumeril, que son: la oferta promocionada y la información brindada.

Continuó diciendo que en la fecha en la que el actor contrató el plan para adquirir la camioneta, la codemandada "Automotores Montanari S.A" publicitaba en el diario "Democracia" la fotografía de una camioneta Amarok, en la que se lee: "primeras 12 cuotas fijas".

Mencionó que, si bien en la publicidad no hay precisiones acerca del modelo de camioneta incluida en la promoción; desde el punto de vista del oferente, la publicidad es un medio para captar clientela y promover sus bienes y servicios; por lo que los artículos 7 y 8 de la ley 24.240 y 1103 del Código Civil y Comercial, prevén que las precisiones formuladas en la publicidad obligan al oferente y, en consecuencia, el consumidor potencial tiene derecho a exigir su cumplimiento.

Remarcó que los accionados no probaron que el personal de la concesionaria codemandada, le hubiera informado al actor, que la promoción de las primeras doce cuotas fijas no incluía el modelo elegido; con lo que quedó consolidada la falta de información cierta, clara y detallada por parte de las demandadas; omisión que les genera el deber de indemnizar los daños causados al actor.

Hizo hincapié en que el proveedor, para acreditar la eximente de responsabilidad objetiva, debe probar que brindó información completa, adecuada y veraz; a lo que agregó que, aún suponiendo hipotéticamente que el actor hubiera aceptado la bonificación prometida a modo de compensación, tampoco los accionados demostraron haber dado cumplimiento a la misma.

Concluyó, tomando las diferencias existentes entre el importe de la primera cuota y los importes facturados por las subsiguientes once cuotas, condenando al pago de una indemnización de $ 3.455,66, con más los respectivos intereses computados desde la fecha de cada uno de los recibos.

ii. Que el Dr. Velazco solicitó que, previa revocación de la sentencia, se rechace la pretensión promovida en contra de su mandante, argumentando que no existen fundamentos para atribuirle responsabilidad a la misma.

Sostuvo que la sentencia impugnada es nula, porque no contiene un análisis pormenorizado de los hechos y defensas planteadas por su mandante, ya que el juez omitió exponer las razones por las cuales condenó a la misma.

Remarcó que del propio fallo surge que los hechos controvertidos son: la forma de cumplimiento de la oferta publicitaria y del deber de información del modo de pago de las primeras doce cuotas; la entrega tardía del vehículo y el cálculo de la multa por la demora en la entrega de la unidad; y el cobro indebido del seguro del automotor y la falta de reembolso de las sumas percibidas en tal concepto.

Dijo que todos esos hechos controvertidos son inoponibles a su mandante, y que el sentenciante no explicó fundadamente las razones por las cuales le atribuyó responsabilidad a la misma, en forma solidaria con la administradora del plan.

Continuó diciendo que, al contestar la demanda, manifestó que el valor fijo de las primeras doce cuotas, no se corresponde con el plan al que adhirió el actor, cuyo aspecto esencial, es el aumento de la cuota a medida que varía el valor del vehículo, y ello se encuentra perfectamente plasmado en las cláusulas del contrato bajo análisis.

Añadió que resulta claro que la entrega tardía del vehículo no es responsabilidad de la concesionaria, ya que es la administradora la que hace esa entrega, y tan es así, que la misma abonó la multa que el contrato prevé para el caso de mora en la entrega.

Siguió exponiendo que el seguro fue cobrado en forma errónea por la administradora, por lo que ninguna responsabilidad cabe asignarle a “Montanari Automotores SA”, ya que la misma no tuvo ninguna relación con dicho cobro.

Afirmó que quedó acreditado que la causa del daño fue ajena a su mandante, ya que estuvo íntimamente ligada a aspectos del contrato que la misma no tenía posibilidades de solucionar; por lo que corresponde liberarla de responsabilidad,

Finalmente, manifestó que la normativa a aplicar al caso, es el artículo 10 bis de la ley 24.240, y no el artículo 13, ni tampoco el 40 de la misma ley.

iii. Que la Dra. Marcia Romina Casanova impugnó la responsabilidad atribuida a su mandante.

Expuso que resulta cuestionable el razonamiento del cual se valió el sentenciante para atribuir a su mandante, el incumplimiento del deber de información previsto en la normativa consumeril.

Sostuvo que el sentenciante apreció erróneamente los hechos alegados por las partes y las pruebas producidas en autos, y además, omitió considerar los fundamentos defensivos expuestos por su mandante; déficit que lo llevó a adoptar una decisión desacertada en relación a los supuestos incumplimientos de parte de “Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados”.

Manifestó que, según el sentenciante, su mandante no brindó información suficiente al actor, respecto de la promoción referida a las primeras doce cuotas del plan; pero omitió considerar que la misma no resulta responsable por las promesas e información brindada a la actora, por personal del concesionario codemandado; promesas que le son totalmente ajenas, ya que su única función, es la de administrar los planes de ahorro, sin intervención en las operaciones realizadas por el personal del concesionario.

Dijo que su mandante no tiene ningún tipo de intervención en esas operaciones; razón por la cual, desconoce el contenido de la información brindada al actor, por Juan Martel, quien nunca fue su empleado, sino dependiente de “Montanari Automotores S.A.”.

Agregó que las solicitudes de adhesión son suscriptas por los adherentes con los vendedores de planes del concesionario, a quienes corresponde informarles sobre las condiciones de contratación, y luego, son remitidas a la sociedad administradora, para que ésta proceda a agrupar a los ahorristas.

Continuó diciendo que su representada no fue partícipe de la venta del plan de ahorro Grupo y Orden n° 2381-052, no encontrándose habilitada a hacerlo, puesto que su objeto social consiste en administrar los fondos de los ahorristas con la finalidad de adquirir dos unidades mensuales, bajo la supervisión de la Inspección General de Justicia.

Insistió en que no corresponde responsabilizar a su mandante, en caso de que existiera alguna diferencia entre lo prometido por los empleados del concesionario y las condiciones del contrato que la vincularon con el actor, ya que los concesionarios funcionan por su cuenta y bajo su propio riesgo empresario, y a ellos les incumbe la intermediación en la venta de los planes de ahorro.

Adujo que, conforme a la cláusula cuarta de la solicitud de adhesión, el monto de la cuota es susceptible de sufrir variaciones por diversos factores, entre ellos, valor móvil de la unidad determinado por el precio de venta del rodado, que puede sufrir variaciones, ya que no escapa a las variables determinantes del mercado.

Siguió argumentando que el accionante no realizó siquiera una lectura presurosa de las condiciones generales a las que adhirió, ya que, de haberlo hecho, hubiera sabido que las cuotas de su plan no podían ser fijas.

Remarcó que su mandante no infringió el deber de información, ya que dio cabal cumplimiento a las obligaciones contractuales que le competían en relación al actor, que consistieron en: recibir la solicitud de adhesión enviada por el concesionario, admitirla, integrarla a un grupo, y cobrar las cuotas que se fueron devengando periódicamente, a fin de dar cumplimiento con las entregas de los automóviles comprometidas.

Aseveró que resulta absurdo endilgar a su mandante, la infracción del deber de información impuesto por la ley consumeril, porque con tal decisión se extienden inapropiadamente los límites de dicho deber; por lo que también resulta absurdo condenarla a reintegrar al actor, las sumas que habría percibido por la diferencia entre la primera y las once cuotas subsiguientes.

Concluyó afirmando que le corresponde a la concesionaria codemandada restituir tales sumas al actor, ya que es ella quien se obligó frente al mismo, con dicha oferta.

b] A fin de resolver estos agravios, cabe mencionar inicialmente que la solicitud de adhesión, que importó la oferta de contrato de ahorro previo para fines determinados, fue presentada en fecha 21/03/2014 (ver fs. 182), siendo los peticionantes incluidos inmediatamente en el grupo 2381 orden 052; inclusión que deja a las claras que dicho contrato quedó concluido durante la vigencia de los Códigos Civil y Comercial derogados; razón por la cual, además de la ley 24.240, éstos códigos resultan aplicables al presente caso, conjuntamente con los artículos del vigente Código Civil y Comercial que contienen disposiciones supletorias más favorables al consumidor, las que son de aplicación inmediata a los contratos en curso de ejecución (art. 7 CCyC).

Sentado ello, resulta trascendente dejar sentado que arribó firme a esta instancia revisora, por falta de cuestionamiento sobre el punto, que en la época en la que el actor contrató el plan en cuestión, la codemandada "Automotores Montanari S.A" publicaba en el diario "Democracia", un anuncio publicitario que contenía la fotografía de dos vehículos, uno de ellos, una camioneta Amarok, en el que, con letras de tamaño generoso, se incluyó una leyenda que textualmente decía: "PRIMERAS 12 CUOTAS FIJAS" (ver fs. 122).

Este anuncio publicitario importa claramente un supuesto de publicidad engañosa, ya que, comparándolo con el contenido del contrato que instaba a celebrar, finalmente celebrado por el actor, contiene una inexactitud, dado que las cuotas de ahorro no son fijas, sino que su valor variable se iría determinando al compás del precio de venta al público sugerido por el fabricante de la camioneta.

Esta mayúscula imprecisión, generó en el actor, como consumidor, la legítima expectativa de que las cuotas a pagar durante el primer año de vigencia del contrato, iban a ser fijas, es decir, que el monto a pagar no iba a sufrir variaciones.

Entonces, al haber variado constantemente el importe de las primeras doce cuotas, el actor sufrió un perjuicio patrimonial, porque los sucesivos aumentos de las mismas, le generaron una erogación no prevista, de acuerdo a una lógica interpretación del contenido del aviso publicitario.

A la luz de los claros términos del artículo 8 de la ley 24.240, la inmovilidad de las primeras doce cuotas publicitada en el anuncio bajo análisis, se tiene por incorporada en el contrato bajo análisis, y consiguientemente, obliga a la oferente; por lo cual, lógico es concluir en que el actor, compatibilizando la promesa publicitaria con el contenido del contrato, pudo razonablemente haber entendido que la movilidad de la cuota de ahorro establecida en la cláusula cuarta del contrato, comenzaría a operar a partir de la décimotercera cuota.

Por lo tanto, ninguna duda cabe acerca de la responsabilidad de "Montanari Automotores S.A.", que es la proveedora que incurrió en dicha conducta reprochable; razón por la cual, bien ha sido la misma condenada al pago de la diferencia entre los montos de la primera y las subsiguientes once cuotas.

En cuanto a la responsabilidad de “Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados”, viene al caso recordar que el contrato de ahorro previo para fines determinados, es aquel en el cual el suscriptor paga un precio en cuotas anticipadas, a fin de la futura adquisición de un bien mueble o inmueble, que tendrá lugar cuando se cumplan las condiciones de adjudicación pactadas (conf. Ricardo Luis Lorenzetti, "Tratado de los Contratos", Tom,. 1, pág. 747)

Es un contrato de consumo y de adhesión a cláusulas predispuestas, anudado entre el suscriptor, como consumidor, y los sujetos que integran la cadena de comercialización del bien, como proveedores; dado que su finalidad es la adquisición por parte de aquel, de cosas para uso personal o de su grupo familiar o social.

Por ello, este contrato, sin ninguna duda, está alcanzado por el régimen protectorio establecido en la ley 24.240; razón por la cual, debe ser interpretado en el sentido más favorable para el consumidor (arts. 3 y 37 inc. b] ley 24.240).

En cuanto a su estructura, es un contrato complejo, mediante el cual, el fabricante de un bien y la empresa administradora de los fondos captados, crean un sistema de autofinanciación para la colocación de sus productos en el mercado. El otro partícipe de esa relación jurídica, es el grupo de ahorristas, el que queda conformado mediante los contratos que la sociedad administradora, sea directamente o por intermedio de los concesionarios del fabricante, suscribe individualmente con cada uno de ahorristas, reservándose las facultades de manejo y dirección del grupo (conf. Antonio Juan Rinessi, "Relación de consumo y derechos del consumidor", pág. 393 y ss.).

Este contrato tiene como finalidad económica, asegurar las ventas del fabricante y a producir las mayores utilidades posibles a cada uno de los proveedores intervinientes en el sistema (conf. María Paula Arias, "Los sistemas de ahorro previo para la adquisición de automotores, el consumidor ahorrista y la emergencia económica" La Ley 6/11/2020, 1).

El funcionamiento del contrato de ahorro previo, habilita a ubicarlo en el ámbito de la conexidad contractual, dado que subyace en el mismo una finalidad supracontractual que inspira su celebración. Esta conexidad justifica la responsabilidad solidaria del fabricante, el administrador de los planes y el concesionario intermediario; ya que, más allá de la función que cada uno de ellos desempeñe individualmente, todos participan conjuntamente en la negociación y ejecución del contrato al que adhiere el suscriptor.

Por ello, el incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de alguno de los proveedores no se agota en sus efectos bilaterales, sino que repercute en todo el sistema. De allí que la responsabilidad alcance solidariamente a todo aquel que se beneficia con el negocio, y no solamente a quien entabla una relación directa con el consumidor.

Como conclusión, puede afirmarse que la pretendida desvinculación total de la administradora respecto de la concesionaria que intermedió en la celebración del contrato, desconoce el fenómeno de la conexidad contractual; ya que es innegable la vigencia del elemento de base causal que la conexidad reclama, vale decir, la consecución de un propósito final, que no se agota ni puede ser cumplido a través de un vínculo negocial singular, sino que lo trasciende, involucrando uno o más contratos (arts. 1073 y 1074 CCyC).

A la luz de estas pautas, habiendo quedado acreditado que, a la par de "Montanari Automotores S.A.", "Volkswagen S.A. de Ahorro Para Fines Determinados" estuvo involucrada en la venta del plan de ahorro en cuestión; forzoso resulta concluir en que ambas han sido correctamente condenadas solidariamente, a indemnizar a la actora por el incumplimiento de la obligación incorporada al contrato por vía publicitaria, de mantener fija la cuota de ahorro durante el primer año (arts. 8 y 10 bis ley 24.240).

Cabe agregar que el engaño publicitario en el que incurrió la concesionaria "Montanari Automotores S.A." no constituye un eximente de la responsabilidad atribuible a la administradora, ya que aquella actuó también en interés de esta última. Por supuesto que la organizadora cuenta con la acción de repetición que estime pertinente contra la concesionaria.

Adoptando este criterio, la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Trenque Lauquen sostuvo *"...En definitiva, la red contractual configurada en los sistemas de ahorro previo, permite superar el principio de la relatividad de los contratos, y extender la responsabilidad en forma solidaria tanto al fabricante, como al distribuidor, comerciante, administrador del plan de ahorro, concesionaria, etc..."* (sent. de 24/4/2023 recaída en la causa n° 93632 "Rojas, Ángela Filomena y otros C/ Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados s/ Materia a Categorizar"

Coincidentemente, la Sala C de la Cámara Nacional en lo Comercial, sostuvo que *"...Cuando la venta de un rodado se realiza por medio de un plan de ahorro, el concesionario*

queda habilitado a "recibir la adhesión" de los usuarios y, en su caso, a cobrar los importes que éstos entreguen en ejecución de tales pactos. No hay, en ese marco, posibilidad de efectuar las distinciones de responsabilidad, que solo son viables cuando la venta la efectúa directamente la concesionaria, por vía de "reventa". Cuando hay un plan de por medio, la responsabilidad de la concesionaria conlleva siempre la de la sociedad administradora del sistema y, por ende, la del fabricante o productor, que es quien avala tal sistema de financiación, lo que surge de la resolución de la IGJ 8/82, así como de la aplicación de los principios que rigen la representación y el mandato. Es que, en estos casos, la concesionaria no actúa en calidad de intermediaria autónoma entre el comprador y la aludida sociedad administradora, sino que aquella se encuentra autorizada por ésta a suscribir los contratos que justifican los desembolsos del interesado, y actúa en nombre de la administradora..." (sent. de 13/4/2021 recaída en la causa n° 1941/2017 "Moreyra, Delfina Guadalupe c/ Autofrance S.A. y otros s/ Ordinario").

Por todo lo expuesto, se impone la desestimación de estos agravios.

VII- Continúo por el tratamiento del agravio de “Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados”, referido a la condena a integrar la multa por la entrega demorada de la camioneta adjudicada.

a] A tal efecto, estimo conveniente recordar:

i. Que el sentenciante de origen remarcó que no hay discusión acerca de que la camioneta adjudicada no fue entregada en tiempo oportuno, y tan es así, que la demandada liquidó la multa prevista en las condiciones generales del contrato, fijándola en un importe de $ 52.933,21, que fue aplicado a la cancelación de las últimas cuotas puras impagas.

Expuso que de las condiciones generales del contrato, surge la forma de liquidar la multa prevista para el supuesto de entrega tardía del vehículo y su forma de imputación, por lo que la administradora estaba habilitada para determinarla.

Continuó diciendo que, no obstante ello, la suma de $ 52.933,21 liquidada unilateralmente por la demandada, no se corresponde con el plazo y los intereses previstos en el contrato.

Sostuvo que, para calcular el interés por demora, conforme a la claúsula 7 del contrato, debía tomarse la fecha de validación de la adjudicación, la que la no pudo ser establecida pericialmente por falta de información; por lo cual, cabe tomar como punto de partida la fecha de aprobación de la licitación ocurrida el 01/07/2015, y a partir de entonces, computar el plazo de 135 días por el cambio de modelo, plazo que venció el 13/11/2015, fecha en la que el valor de la camioneta era de $ 363.576.

Siguió explicando que, como la camioneta se entregó el 20/5/2016, los intereses ascienden a la suma de $ 55.735,47; por lo que, como el monto liquidado por la demandada fue de $ 52.933,21, la misma debe integrarlo con la suma de $ 2.802,26, con más los intereses a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, a partir del 21/05/2016, hasta el efectivo pago.

ii. Que la Dra. Casanova expuso que agravia a su representada, que el sentenciante haya hecho lugar a la penalidad contractual por demora en la entrega de la unidad, y simultáneamente haya otorgado sendas indemnizaciones por daño emergente, daño moral y daño punitivo.

Sostuvo que en el contrato se estipuló el pago de intereses por la demora en la entrega del rodado, previéndose expresamente por tal vía, las consecuencias de esa demora, y por lo tanto, el actor lo único que podría reclamar es el cumplimiento de lo acordado.

Dijo que habiendo sido pactada una cláusula penal en el contrato, por la que las partes fijaron de antemano la indemnización que correspondería en caso de incumplimiento, no corresponde la procedencia de indemnizaciones por los daños y perjuicios alegados por el actor.

Insistió en que la cláusula penal, en la que se fijaron los alcances patrimoniales del incumplimiento a lo pactado, es inmutable y suple la indemnización de los daños causados por la mora del deudor, no teniendo el acreedor derecho a otra indemnización, aunque pruebe que la pena no es reparación suficiente.

Continuó diciendo que si las partes convinieron los efectos de la mora en el cumplimiento de la obligación principal, cual es la de la entrega del automotor, y la misma ha sido aplicada por el sentenciante, queda excluida la posibilidad de acumular, a lo pactado, otro tipo de prestación económica compensatoria.

Finalmente, criticó que el sentenciante haya aplicado intereses al monto de $ 2.802,26, aduciendo que ello no fue acordado por las partes.

b] A fin de resolver este agravio, resulta trascendente señalar que en la parte pertinente de la claúsula 7, se lee que *“En el caso que la Sociedad Administradora no cumpliera con la entrega del bien en los plazos estipulados en las Condiciones Generales…abonará el importe que surja de los intereses no capitalizables surgidos de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para operaciones comerciales, los cuales se aplicarán sobre el valor del bien tipo vigente al vencimiento del plazo de entrega, por el término transcurrido desde la fecha en la que hubiera correspondido su entrega, hasta el de su efectivización. El valor resultante será aplicado al Adjudicatario a la cancelación de las últimas cuotas puras no vencidas e impagas, con más los cargos y derechos que correspondieren a cada una de ellas, a partir de la última…”* (el entrecomillado encierra copia textual).

El contenido transcripto indica claramente que la establecida es una cláusula penal moratoria, cuya función es, obviamente, el resarcimiento del daño derivado de la mora (arts. 793 y 797 CCyC).

La mora de la administradora en la entrega del vehículo adjudicado, no produjo la extinción de tal obligación, sino que, por el contrario, aquella continuó obligada al cumplimiento de la prestación principal, como tardíamente lo hizo.

En consecuencia, la liquidación a pagar por el retardo en la entrega de la camioneta adjudicada, solo repara el daño moratorio; pero en modo alguno, abarca la indemnización de daños ajenos a la mera demora, como los configurados por el cobro de montos excesivos desde la segunda hasta la duodécima cuota, y eventualmente, por el cobro indebido del seguro y por las perturbaciones anímicas derivadas del accionar abusivo de las proveedoras.

Entonces, nada obsta a que el actor pueda acumular a la cláusula penal moratoria, el reclamo de la indemnización por el defectuoso cumplimiento de la obligación.

Por otra parte, ante la mora en el íntegro cumplimiento de la cláusula penal bajo análisis, resultan plenamente aplicables intereses a la suma adeudada, desde la fecha en que se verificó el incumplimiento parcial hasta el efectivo pago (768 CCyC).

Como corolario de lo expuesto precedentemente, emerge que la desestimación de este agravio se impone.

VIII- Paso, ahora, al tratamiento del agravio de “Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados”, referido a la condena al reembolso de los importes incorrectamente cobrados en concepto de seguro de la camioneta, con anterioridad a la adjudicación de la misma.

a] A tal efecto, estimo conveniente recordar:

i. Que el sentenciante de origen sostuvo que si bien la camioneta se entregó el 20/05/2016, el actor pagó el seguro correspondiente a la misma a partir del 11/12/2015, no habiendo acreditado las demandadas que hubieran sido reembolsadas las primas incorrectamente cobradas.

Expuso que la fecha de alta del seguro surge de la póliza n°01-01-04929114/6, con vigencia desde las 12 horas del 21/11/2015, y también de los cupones de pago, donde consta la imputación en el ítem seguro del bien que integra la cuota del plan, conforme el siguiente detalle: $ 2.746,72 el 11/12/2015; $ 2.806,21 el 11/1/2016; $ 1.425,19 el 10/02/2016; $ 1.494,24 el 08/03/2016 y $ 1.494,24 el 08/04/2016; cobros que totalizan un importe de $ 9.966,66, con más intereses a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, a partir de cada cobro en las fechas mencionadas, ello hasta el efectivo pago.

Hizo hincapié en que la perito contadora no pudo determinar la fecha en la cual se comenzó a facturar el seguro, ni tampoco pudo determinar si las sumas fueron reembolsadas, por falta de información que debía aportarle la demandada.

ii. Que la Dra. Casanova cuestionó la condena impuesta a su mandante, argumentando que la misma reembolsó las cuotas del seguro cobradas desde el día 11/12/2015 hasta el día 20/05/2016, compensando dentro del plan, el crédito que nació para el actor por haberlas abonado indebidamente.

Añadió que no existió ningún incumplimiento contractual de su mandante; por lo que corresponde la revocación de esta condena.

b] Adelanto que este agravio no puede prosperar, porque la apelante reconoció que cobró incorrectamente la prima del seguro de la camioneta durante los meses transcurridos entre diciembre de 2015 y abril de 2016; pero, en cambio, no acreditó que el total indebidamente percibido por dicho ítem hubiera sido compensado con el reconocimiento, en la dinámica del plan, del crédito de reembolso nacido para el actor.

Cabe mencionar al respecto, que la perita contadora, cuando se le requirió que indique si se registraron reintegros por el cobro del seguro de la unidad, respondió que *"En la documentación observada no se registran reintegros por los seguros de la unidad. Si la demandada posee otra documentación que demuestre lo contrario, esta perito solicita se ponga a disposición de ésta, con el fin de poder completar la respuesta al punto de pericia solicitado..."* (ver dictamen de fecha 11/07/2023, el entrecomillado encierra copia textual).

En la presentación de fecha 08/08/2023, la Dra. Casanovas expuso sobre este punto de pericia que *"...mi parte se encuentra abocada a la recopilación de la documental necesaria para que el perito pueda cumplir con su labor pericial, la cual será remitida oportunamente vía mail..."*; no existiendo constancia alguna de la remisión de dicha documentación.

Con esta conducta procesal, resulta evidente que la apelante no dio cumplimiento al deber que el artículo 53 de la ley 24.240 impone a los proveedores, de aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, a fin de prestar la colaboración necesaria para alcanzar el esclarecimiento de los aspectos debatidos de la relación de consumo.

Esta norma establece en el marco de los procedimientos referidos a una relación de consumo, la doctrina de las cargas dinámicas probatorias, en virtud de la cual, se impone al proveedor el deber de colaboración en el esclarecimiento de la cuestión debatida, aportando todos los elementos relevantes al efecto, que estén a su alcance.

En consecuencia, la reticencia procesal de la demandada, a pesar de encontrarse en inmejorable situación para acreditar la compensación alegada, se vuelve en su contra; no pudiéndose, por lo tanto, tener por acreditado el reembolso de las primas del seguro indebidamente cobradas.

Adoptando este criterio, la Suprema Corte de Justicia ha resuelto que *"...Siendo de aplicación la teoría de la carga dinámica de la prueba (art. 53 ley 24.240), es notorio que la empresa demandada, atento a su profesionalidad (arts. 902 y 909 Cód. Civil), es quien está en mejores condiciones para acreditar ciertos extremos..."* (sent. del 01/04/2015 recaída en causa C. 117.760, "G., A. C. c/ Pasema S.A. y otros s/ Daños y perjuicios").

IX- Abordaré, a continuación, el agravio dirigido por “Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados” contra la indemnización concedida por daño moral.

a] A tal efecto, estimo conveniente recordar:

i. Que el sentenciante de origen fijó en la suma de $ 2.800.000, la indemnización en revisión.

Sostuvo que el daño moral quedó justificado, dado que quedó probado el derrotero que tuvo que transitar para hacer valer sus derechos, debiendo concurrir a la OMIC, a la instancia de mediación prejudicial y finalmente promover este proceso.

ii. Que la Dra. Casanova se agravió por la concesión de la indemnización en revisión.

Sostuvo que la indemnización cuestionada fue fijada sin prueba del daño moral, el que fue inferido en base a meras conjeturas y suposiciones, ya que el actor no explicó en qué consistió su daño moral.

Agregó que en materia contractual, el daño moral no se presume, sino que debe aplicarse un criterio restrictivo para su indemnización.

Siguió diciendo que el sentenciante no brindó fundamento a la indemnización, ni tampoco a la magnitud de la misma; por lo que su decisión resulta arbitraria y antojadiza.

Adujo que la aplicación de intereses a la suma indemnizatoria del daño moral es contraria a derecho, ya que este perjuicio no se incrementa con el tiempo; por lo que no debe actualizarse conforme la evolución de los precios de mercado.

Finalmente, en acápite aparte, manifestó que la condena del daño moral no se ajusta a lo peticionado por la parte actora, habiendo incurrido el juez de origen en "extra petita", configurándose una clara violación de los principios de congruencia y dispositivo.

Añadió que se advierte la extralimitación en la que incurrió el sentenciante, ya que decidió otorgarle al actor una indemnización de $ 2.800.000, excediendo el límite impuesto por lo peticionado en la demanda.

b] A fin de resolver este agravio, comienzo por mencionar que en autos quedó plenamente demostrado que la apelante se demoró en la entrega de la camioneta, liquidó mal la multa prevista ante ese incumplimiento, y cobró indebidamente la prima del seguro durante los cinco meses previos a la entrega del vehículo; notorias irregularidades que no corrigió durante la tramitación de las vías administrativa o prejudicial, obligando al actor a transitar la vía judicial hasta la instancia recursiva.

Esta actitud importa un destrato que el actor tuvo que soportar en su débil posición de consumidor.

Valorando esta especial situación, cabe tener por acreditado el daño moral alegado, como resultado existencial negativo diferente de aquél en el que se encontraba el actor antes del incumplimiento de las demandadas; siendo por ello procedente la indemnización requerida en tal concepto (art. 1078 CC).

En cuanto a la suma indemnizatoria, teniendo en cuenta el peregrinaje extensamente prolongado que el actor tuvo que atravesar por las sedes administrativa, prejudicial y judicial, resulta adecuadamente fijada la indemnización en revisión; por lo que corresponde su

confirmación, para que aquel pueda obtener alguna satisfacción sustitutiva o compensatoria que pueda mitigar el daño moral padecido.

Con esta indemnización no se incurre en demasía decisoria; ya que, si bien es cierto que es superior a la suma reclamada en la demanda, también lo es que el accionante no sujetó rígidamente su reclamo a los montos en ella indicados, sino que, antes de formular los respectivos reclamos indemnizatorios y de daño punitivo, expuso que *"...Hago notar que la cuantificación que antecede constituye tan solo una estimación provisoria de mi pretensión, practicada al sólo efecto de satisfacer las exigencias que se devienen del art. 330 último párrafo del CPCC, mas en modo alguno puede interpretarse que ese esa y no otra, la suma que necesariamente deberá ser objeto de condena. Por el contrario, anticipo que pretende la suma que antecede o aquella mayor o menor que refleje fielmente la entidad de los perjuicios sufridos, conforme a la prueba que aportaré a la causa..."*.

Además, no puede soslayarse que la indemnización del daño extrapatrimonial importa una obligación de valor; por lo que el acreedor tiene derecho a recibir el valor suficiente para compensar el detrimento moral sufrido. La indemnización se fija en dinero, pese a que lo debido no es una cantidad de éste, sino un valor que habrá de determinarse por medio del dinero. Por ello, es lógico que la cantidad de dinero representativa del valor afectado, sea fijada en la sentencia definitiva, tomándose la valuación más próxima a la fecha de su emisión; valuación que obviamente ha de verse incrementada por efecto de la depreciación monetaria imperante en lapso transcurrido entre la demanda y la emisión de la sentencia en revisión.

Finalmente, cabe agregar que, sin duda alguna, corresponde aplicar intereses al monto indemnizatorio del daño moral, porque la obligación resarcitoria de este perjuicio es inmediatamente exigible desde la mora en su satisfacción, la cual fue determinada sin agravio alguno desde la fecha de notificación del traslado de la demanda. A partir de la cual, comienza el cómputo de intereses (art. 622 CC).

X- Sigo por el tratamiento del agravio dirigido por “Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados” contra la condena al daño punitivo.

a] A tal efecto, estimo conveniente recordar:

i. Que el sentenciante de origen fijó el daño punitivo, en la suma equivalente a 30 canastas básicas total para el hogar 3, que publica el INDEC.

Hizo hincapié en que el daño punitivo procede ante a la falta injustificada de cumplimiento de los deberes: de información, de entrega oportuna, e incorrecta imputación de componentes de la cuota; irregularidades en las que incurrieron las demandadas, que colisionan con la obligación fundamental de los proveedores en el marco del derecho de consumo.

ii. Que la Dra. Casanovas se agravió por la condena al daño punitivo, solicitando que sea dejada sin efecto.

Adujo que no existe prueba alguna que acredite los extremos necesarios para la procedencia del daño punitivo, ya que su mandante no tuvo una conducta desaprensiva enderezada a su beneficio; sino que, por el contrario, dio cumplimiento con lo estipulado en el contrato, no siendo responsable por las promesas que haya efectuado el personal de la concesionaria codemandada.

Puntualizó que para la procedencia de esta sanción se requiere la actuación con total despreocupación respecto de los derechos de terceros, habiendo calculado previamente que el costo de la reparación de los daños que lleguen a reclamo, será más económico que reorganizar la actividad.

Continuó diciendo que la suma equivalente a 30 canastas básicas para el hogar 3, en la que el juez fijó la multa resulta injustificada y desmesurada.

b] A fin de resolver este agravio, cabe mencionar que en el ámbito del Derecho del Consumidor, con la expresión daño punitivo se designa a la pena privada, por medio de la cual, el juez condena al proveedor, al pago de una suma de dinero en favor del consumidor damnificado, con independencia de la indemnización de los daños padecidos por éste.

Esta pena está destinada a punir, al margen de los principios, normas y garantías del derecho penal, actos de los proveedores que, por sus consecuencias, merezcan una sanción; y a la par, a desalentar la realización de actos similares.

Es decir, el daño punitivo tiene una función disuasiva que contribuye a la prevención de daños a los usuarios y consumidores.

Del texto del artículo 52 bis de la ley 24.240 (según ley 26.361) se desprende un único requisito para la procedencia del daño punitivo, que es el incumplimiento por parte del proveedor, de las obligaciones legales o contractuales con el consumidor. En dicha norma no se hace referencia alguna a la conducta de los proveedores, ni se exigen valoraciones subjetivas, tales como la gravedad de esa conducta, ni la intención de dañar, ni el ánimo de lucro subyacente al incumplimiento; valoraciones que quedan reservadas para la cuantificación de la pena.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia tiene dicho que *"...La norma es clara en cuanto a que exige para su aplicación un solo requisito: que el proveedor no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor. Esta disposición, apartándose de las sugerencias efectuadas a nivel doctrinario, no exige un grave reproche subjetivo en la conducta del dañador, ni un supuesto de particular gravedad caracterizado por el menosprecio a los derechos del damnificado o a intereses de incidencia colectiva, ni a los supuestos de ilícitos lucrativos. Solo dispone que procede cuando se incumplen obligaciones legales o contractuales..."* (sent. del 17/10/2018 recaída en la causa C119562 "Castelli, María Cecilia c/ Banco de Galicia y Buenos Aires SA s/ nulidad de acto jurídico).

Partiendo de esta plataforma, emerge como forzoso corolario, que se impone la desestimación de los agravios en tratamiento, que se basan en la falta de dolo o de ánimo de lucro de la apelante.

En lo atinente a la cuantificación del daño punitivo, cabe recordar que tal labor ha sido impuesta al juez, quien ha de graduarla teniendo en cuenta la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, con el límite del máximo de la multa prevista en el artículo 47 inciso b) de la ley 24.240.

Teniendo en cuenta las ya mencionadas características de este caso, considero justa la sanción impuesta en la suma equivalente a 30 canastas básicas total para el hogar 3, que publica el INDEC; por lo que la misma merece confirmación.

XI- Por último, abordaré el agravio dirigido por "Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados" contra la condena en costas.

a] A tal efecto, estimo conveniente recordar:

i. Que el sentenciante de origen impuso las costas a las demandadas condenadas, haciendo hincapié en su condición de vencidas.

ii. Que la Dra. Casanova cuestionó esta condena, argumentando que, como su mandante no dio motivos para el inicio de la presente causa, las costas a su respecto, deberán ser fijadas en el orden causado.

b] Adelanto que este agravio no puede prosperar, puesto que, como anteriormente quedó resuelto, la apelante incurrió en incumplimientos contractuales propios y, además, resulta responsable solidariamente con "Montanari Automotores S.A.", por los incumplimientos de esta última (art. 68 CPCC).

XII- Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo:

I)- Rechazar los recursos de apelación interpuestos por las demandadas, y consiguientemente, confirmar la sentencia apelada (arts. 7 CCyC; 3, 8, 8bis, 52bis y 53 ley 24.240; 622, 1078 CC; y 68 CPCC).

II)- Las costas de Alzada se imponen a las demandadas (art. 68 CPCC); difiriéndose la regulación de honorarios para la oportunidad en que estén determinados los correspondientes a los trabajos de primera instancia (art. 31 LH).

ASI LO VOTO.

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

I)- Rechazar los recursos de apelación interpuestos por las demandadas, y consiguientemente, confirmar la sentencia apelada (arts. 7 CCyC; 3, 8, 8bis, 52bis y 53 ley

24.240; 622, 1078 CC; y 68 CPCC).

II)- Las costas de Alzada se imponen a las demandadas (art. 68 CPCC); difiriéndose la regulación de honorarios para la oportunidad en que estén determinados los correspondientes a los trabajos de primera instancia (art. 31 LH).

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I)- Rechazar los recursos de apelación interpuestos por las demandadas, y consiguientemente, confirmar la sentencia apelada (arts. 7 CCyC; 3, 8, 8bis, 52bis y 53 ley 24.240; 622, 1078 CC; y 68 CPCC).

II)- Las costas de Alzada se imponen a las demandadas (art. 68 CPCC); difiriéndose la regulación de honorarios para la oportunidad en que estén determinados los correspondientes a los trabajos de primera instancia (art. 31 LH).

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

------- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -------

VOLTA Gaston Mario
JUEZ

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUEZ

DEMARIA Pablo Martin
SECRETARIO DE CÁMARA

Volver al expediente Volver a la búsqueda Imprimir ^